

Los salarios se abonarán por la empresa entre los días 1 y 3 de cada mes o el anterior a este último si fuera festivo.

Artículo 15.- Incapacidad Temporal.

En caso de accidente laboral el trabajador percibirá el 100% del salario real que venía percibiendo desde el primer día de la baja, no siendo penalizadas las pagas extraordinarias.

En caso de enfermedad profesional, la empresa complementará desde el primer día la cantidad que cubra la seguridad Social, hasta completar una mensualidad normal de trabajo según tablas, o parte proporcional, a excepción del plus de transporte, lavado y horas extras.

En caso de enfermedad común con intervención quirúrgica u hospitalización, siendo necesario en ambos procesos el encame hospitalario, la empresa complementará desde el primer día la cantidad que cubra la seguridad Social, hasta completar una mensualidad normal de trabajo según tablas, o parte proporcional, a excepción del plus de transporte, lavado y horas extras.

Artículo 16.- Incrementos salariales

Año 2008: 4,2% sobre los conceptos económicos del año 2007, con revisión a IPC real general del año en curso. Dicho incremento del 4,2% ya está reflejado en el presente texto y tablas salariales del Convenio Colectivo.

Año 2009: IPC real general anual del año en curso distribuido de la siguiente forma: IPC previsto a principios de año sobre los conceptos retributivos del año 2008, excepto en aquéllos conceptos que se indique lo contrario, con cláusula de garantía salarial con diferencia hasta IPC real.

Año 2010.- I.P.C. real general anual del año en curso distribuido de la siguiente forma: IPC previsto a principios de año sobre los conceptos retributivos del año 2009, excepto en aquéllos conceptos que se indique lo contrario, con cláusula de garantía salarial con diferencia hasta IPC real.

2011.- I.P.C. real general anual del año en curso distribuido de la siguiente forma: IPC previsto a principios de año sobre los conceptos retributivos del año 2010, excepto en aquéllos conceptos que se indique lo contrario, con cláusula de garantía salarial con diferencia hasta IPC real.

CAPÍTULO 3º

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 17.- Jornada Laboral.

La jornada laboral para todos los trabajadores será de 6 horas 20 minutos diarias, si bien para los trabajadores no sujetos al sistema de rotación con efecto del 15 de octubre de 2011 será de 7 horas diarias. Se establece un tiempo de 30 minutos diarios para tomar el bocadillo que se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como a la finalización de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo con la indumentaria pertinente y en disposición de realizar su labor.

17.1.- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas.

Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

17.1.bis.- En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de 2 horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

17.2.- Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.